

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-62/2012

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Francisco Taylor Laborín ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Cananea, Sonora, contra las omisiones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por un lado, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el respectivo a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar el consejo electoral en el Municipio de Cananea, Sonora.

R E S U L T A N D O:

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio al proceso electoral local 2012.

1. Sesión. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral inició el proceso electoral local 2012, para renovar los setenta y dos ayuntamientos y treinta y tres diputados del Poder Legislativo Local.

2. Aprobación del acuerdo número 5. El once de enero de dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo número 5, que aprueba el financiamiento público para los partidos políticos denominado *“APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL AÑO 2012, ASÍ COMO PARA GASTOS DE CAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012-2015.”*

3. Instalación del Consejo Municipal. El dos de febrero de dos mil doce, la comisionada del Consejo Estatal Electoral de Sonora se reunió con los ciudadanos designados como consejeros municipales electorales, para realizar la instalación del Consejo Municipal de Cananea, y se tomó protesta a los consejeros electorales designados.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Juicio constitucional. El doce de marzo del presente año, el ciudadano Francisco Taylor Laborín, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cananea, Sonora, promovió juicio de revisión constitucional electoral, por la omisión de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el correspondiente a gastos de campaña, y por otro, ha dejado de instalar el referido Consejo Electoral Municipal.

2. Recepción del juicio. El veinte de marzo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en Guadalajara, Jalisco,¹ registró dicha demanda con la clave SG-JRC-10/2012.

3. Acuerdo de incompetencia. El veintidós de marzo del presente año, la Sala Regional Guadalajara determinó que carecía de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación y remitió a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.²

¹ En lo subsecuente, Sala Regional Guadalajara.

² **PRIMERO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima que no se actualiza su competencia legal para conocer y resolver del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-10/2012, por las razones y fundamentos señalados en el considerando segundo del presente acuerdo.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente SG-JRC-10/2012 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Fórmese el respectivo cuaderno de antecedentes con copia debidamente certificada del expediente en que se actúa, así como del presente proveído y dese de baja del Libro de Gobierno respectivo.

4. Sala Superior. El veintitrés de marzo del presente año, se recibió el asunto mencionado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley integró el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-62/2012** y turnó a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Acuerdo de Competencia. Por acuerdo de Sala de dos de abril de dos mil doce, esta Sala Superior asumió competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Corresponde a esta Sala Superior la competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual una parte de la impugnación está vinculada al derecho de recibir financiamiento

público ordinario a los partidos políticos, para el desarrollo de actividades ordinarias permanentes, así como el correspondiente a actividades de gastos de campaña y respecto a la falta de instalación del consejo electoral municipal, debido al principio de concentración procesal.

En efecto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior, tal y como lo afirma el criterio de rubro *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.*³

Lo anterior además, en términos del acuerdo de competencia de dos de abril del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó que era competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, en virtud de que versa, entre otras

³ Jurisprudencia de este órgano jurisdiccional especializado, consultable a fojas once a doce, de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2 (dos), número 4 (cuatro), 2009 (dos mil nueve), cuyo texto es del tenor siguiente: “De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”.

cuestiones, respecto de la falta de entrega de financiamiento público estatal.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados y autoridad responsable.

El actor se queja de que el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora ha omitido:

- a. Entregar una parte de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y todo el correspondiente a actividades de campaña, del ejercicio fiscal 2012.
- b. Instalar materialmente el Consejo Local en el Municipio de Cananea, Sonora.

TERCERO. Per Saltum. La autoridad responsable afirma que el juicio es improcedente, debido a que el actor no agotó la instancia previa e incumplió con el principio de definitividad.

No tiene razón la autoridad, pues se actualiza el *per saltum* para que este Tribunal conozca directamente del juicio, como excepción al principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio, impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y

resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio, tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante éste tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

Lo anterior, porque este Tribunal ha sustentado que los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa

previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Esto se apoya en la jurisprudencia de rubro *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*⁴,

En el caso, el ciudadano presenta juicio de revisión constitucional electoral *per saltum*, en contra de las omisiones del Consejo Estatal Electoral de Sonora de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y todo el respectivo a actividades de campaña para el ejercicio fiscal 2012, así como de instalar materialmente el Consejo Local en el Municipio de Cananea, de esa entidad federativa, y pide que este Tribunal conozca directamente del asunto, dada la urgencia de los temas.

⁴ *Confróntese en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, páginas 236-237.*

Se estima que le asiste razón al actor y por tanto, se actualiza que este tribunal conozca directamente del asunto vía acción *per saltum*.

Ello es así, ya que en caso de que el actor tuviera razón en sus planteamientos el retraso en la resolución del asunto generaría una merma o afectación a sus derechos, pues la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria y jurisdiccional local, por el solo transcurso del tiempo, impediría que contara con los recursos previstos para que llevara a cabo sus actividades y que una autoridad electoral que participa en el proceso electoral estuviera instalada.

Lo anterior, porque el proceso electoral ya inicio, ante lo cual, evidentemente, es especialmente necesario que cuente con el financiamiento respectivo a fin de cumplir con sus obligaciones, al igual de importante que la autoridad electoral municipal se encuentre debidamente integrada, dado que también participa en la organización de la elección, en su demarcación y a ese nivel.

De esta manera, si bien en el Estado de Sonora existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral que está regulado en el Código Electoral de la citada entidad federativa, y se advierte que en el particular en contra del acto reclamado tendría que agotarse el medio de impugnación local, también lo es que esa situación, esto es, la presentación, tramitación y resolución de dicho medio, consumiría un tiempo, que bajo la lógica del recurrente, afectaría sus derechos.

Por ende, esta Sala Superior considera procedente conocer *per saltum* de la demanda presentada por el inconforme y estima infundado lo alegado por la autoridad respecto a que la demanda incumple con el principio de definitividad.

CUARTO. Improcedencia. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí que la demanda debe desecharse, porque el ciudadano Francisco Taylor Laborín, quien promueve el presente juicio de revisión constitucional electoral no acreditó ser representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, y por tanto, éste carece de legitimación para promover dicho medio de impugnación.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando *el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley.*

A su vez, el artículo 88, párrafo 2, de la ley de medios citada establece, como regla especial del juicio de revisión constitucional que *la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.*

En relación a ello el apartado 1 de dicho precepto menciona que el juicio de revisión constitucional electoral *sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:*

a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

b. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

c. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

d. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

De lo anterior, este Tribunal considera que el Partido de la Revolución Democrática sólo estará legitimado para promover el juicio de revisión constitucional, en contra de actos u omisiones atribuidas al Consejo Estatal Electoral de Sonora, cuando lo haga a través de su representante legítimo, entendiéndose como:

- Los que estén formalmente registrados ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, porque éste es el órgano electoral

responsable al que se le reclaman las omisiones, por un lado, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el correspondiente a gastos de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otro, de instalar el consejo municipal electoral en Cananea.

- Los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos, que son: 1. el Presidente Nacional del partido; y 2. el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o bien 3. Los que tienen la representación delegada autorizada.

Lo anterior, porque la representación estatutaria del partido, está regulada en el artículo 104, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que establece que *la Presidencia Nacional podrá representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación*, y el artículo 77, inciso e) señala que *el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal podrá representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral*.

- Los que tengan un poder otorgado por una persona o ente autorizado para delegar representaciones del partido, que se reconoce al Presidente Nacional del partido, como medio de representación legal.

- En el entendido de que como en el caso no existen instancias previas, resultan inaplicables los supuestos que se refieren a las personas que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En el caso, el ciudadano Francisco Taylor Laborín afirma ser representante del Partido de la Revolución Democrática para impugnar las omisiones del Consejo Estatal Electoral, sin embargo, conforme lo expuesto, ello no es así.

Lo anterior, porque no está en alguno de los supuestos previstos en la ley, pues carece de acreditación ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no tiene la autorización estatutaria para representar al partido en el Estado, pues no es Presidente Nacional ni Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, y tampoco cuenta con poder notarial que le otorgue facultades de representación del partido en el Estado.

En efecto, del escrito de demanda se obtiene que el ciudadano Francisco Taylor Laborín no está registrado ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora como representante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, ni que es representante del Comité Ejecutivo Estatal o Nacional, pues dice ser representante ante el Comité Municipal.

Incluso, el ciudadano Francisco Taylor Laborín tampoco está acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Cananea como representante o comisionado del Partido de la Revolución Democrática, según se advierte de la constancia de cinco de marzo de dos mil doce, signada por Carlos Ernesto Navarro López, Presidente del partido citado en Sonora, en la cual pide al Consejo Estatal Electoral la acreditación de Omar Lugo Patrón y Zarina Guadalupe Reyes Moreno, como comisionados propietario y suplente del partido en dicho municipio.

Asimismo, como se evidenció, en el ámbito estatal los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática solamente reconocen al Presidente Nacional y a los Presidentes de los Comités Ejecutivos Estatales para interponer los medios de impugnación en defensa del partido, e igualmente los estatutos no otorgan al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal facultades de representación del Partido de la Revolución Democrática en el ámbito estatal, pues el artículo 59 de los estatutos partidistas señala que los Presidentes de los Comités Ejecutivos Municipales tendrán las facultades y atribuciones exclusivamente de organización y funcionamiento.⁵

⁵ Las facultades y atribuciones del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, conforme al artículo 59 de los estatutos, son:

- a. Presidir el Comité Ejecutivo Municipal;
- b. Convocar a reuniones a los integrantes del Comité Ejecutivo Municipal;
- c. Ser el portavoz del Partido en el Municipio;
- d. Presentar los informes del Comité Ejecutivo ante el Consejo Municipal;
- e. Adoptar las resoluciones urgentes para el mejor desarrollo del Partido entre las sesiones del Comité Ejecutivo e informar a éste de las mismas en su sesión siguiente, procurando siempre consultar a sus miembros; y
- f. Las demás que se establezcan en el presente Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.

Por ende, es claro que el ciudadano Francisco Taylor Laborín carece de facultades estatutarias para representar al partido en el ámbito Estatal y para promover el presente medio de impugnación, pues la calidad con la que se ostenta es de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y a éstos los estatutos no les otorgan facultades de representación partidista, sino que confieren dicha facultad a los presidentes de los comités estatales, para que interpongan los medios de defensa que estimen necesarios.

Por último, el ciudadano Francisco Taylor Laborín no afirma tener representación legal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado y menos adjunta algún documento del cual se pueda desprender.

Por tanto, como se justificó, el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación para promover el presente juicio en contra de las omisiones del Consejo Estatal Electoral, porque, como se mencionó, el ciudadano Francisco Taylor Laborín no es representante legítimo del partido ante dicho órgano, no tiene representación estatutaria, pues para ello debe ocupar el cargo de Presidente Nacional o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no cuenta con representación legal del partido en el Estado, ni está acreditado ante el Consejo Electoral Municipal.

A mayor abundamiento, en el caso de que se estableciera que el ciudadano Francisco Taylor Laborín, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Cananea, sí tuviera la representación del

partido, para impugnar el acto consistente en la falta de instalación del consejo municipal electoral de dicha localidad, este Tribunal advierte que dicha situación carecería de relevancia jurídica en el presente asunto, porque antes de que se presentara la demanda el doce de marzo, el Consejo Estatal Electoral ya había instalado dicho órgano y tomado protesta a los consejeros electorales municipales.

Lo anterior, como consta en la copia certificada del Acta de Sesión No. 1 del Consejo Municipal Electoral de Cananea, de dos de febrero de dos mil doce, allegada por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, la que al ser una documental pública, constituye prueba plena de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que no está controvertida por el demandante.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que se actualiza la causal de improcedencia de falta de legitimación, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido de la Revolución Democrática carece de legitimación para controvertir las omisiones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, de entregar una parte del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y el correspondiente a actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar el consejo electoral municipal en Cananea, porque el juicio no lo presentó su representante legítimo, ya que el

ciudadano Francisco Taylor Laborín, quien presentó la demanda, no tiene ese carácter.

En consecuencia, ante la causa de improcedencia y dado que la demanda no se admitió, conforme al artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral citada, el asunto debe desecharse.

Por lo expuesto y fundado.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido de la Revolución Democrática, contra las omisiones del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, por una parte, de entregar el financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y de actividades de campaña del ejercicio fiscal 2012, y por otra, de instalar materialmente el Consejo Local en el Municipio de Cananea, en la citada entidad federativa.

Notifíquese: Por **estrados**, al actor, por no haber señalado domicilio para recibir notificaciones; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93, apartado 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JRC-62/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO